Comodoro Rivadavia, de octubre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., N. en autos: "C., E. C. c/ V., C. O. y otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios) Expte. N° 110/2017 s/ INCIDENTE Art. 31 CPCCCH" Expte. N° 490/2017,** venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 Secretaría N° 1 (Expte. N° 389/2017).

I.- A fs. 30/31 la titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1, Dra. N. V. cuestiona la inhibición del titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2, Dr. M. H. P. D.

Sostiene que la causal invocada -art. 17 inciso 7 del Código Procesal-, comprende la actividad o vinculación del juez con la parte como letrado, patrocinante, apoderado, defensor (penal), o haber emitido opinión, dictamen o dado recomendaciones respecto del pleito; debe referirse expresamente a la cuestión de que se trata o estar vinculado a ella de manera inmediata. - Agrega que no es causa de recusación, el haber patrocinado anteriormente a uno de los interesados en asunto distinto y concluido. Considera que las excusaciones deben limitarse a los casos en que el Dr. P. D. intervino efectivamente en el pleito, es decir, con una participación activa en el expediente en que formula su excusación, debiendo tenerse como principal premisa la garantía del juez natural de la causa y el hecho que actualmente en la Circunscripción sólo existen dos juzgados con competencia Civil y Comercial, por lo que la excusación del Dr. P. D. en casos donde sean demandadas o citadas en garantía las Compañías de Seguros respecto de las

cuales tuvo apoderamiento letrado, ocasionará un desplazamiento masivo de causas que al día de la fecha asciende a 179, lo que atenta con el servicio de justicia. Considera que la excusación debe ser desestimada.

II.- En forma liminar es dable señalar que el Superior Tribunal de Justicia se ha pronunciado en esta materia sosteniendo que "… los institutos de recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas… No obstante, casi unívocamente, es criterio del que participa este Superior Tribunal de Justicia, doctrina y jurisprudencia consideran, que implicando un desplazamiento anormal de la competencia, siendo inherente a ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y deben ser interpretadas restrictivamente y con mesura, dada su trascendencia y gravedad (Conf. CSJN Fallos 310:2845, ST La Pampa –24/11/94-"Ortiz…"; ST Misiones 18/12/95- "Barreyro…"; TS Neuquén 4/3/93- "Massei…"; STCH SI N° 23/CSA/00, 20.840-A-2007, S.I. N° 71/S.R.E./03, 77/S.R.E./09, 42/S.R.E./11 entre otras).

Ahora bien, el Código Procesal impone al juez la obligación de apartarse del conocimiento de la causa cuando se hallare en algunas de las causales de recusación previstas en el art. 17, inclusive le otorga el derecho de hacerlo por otras razones fundadas en graves motivos de decoro y delicadeza (art. 30).

Y si bien veda a las partes la posibilidad de oponerse o dispensar las causales invocadas por la magistrada, prevé un sistema de control a cargo de la subrogante si éste entendiese que la excusación no

procede, para evitar la posibilidad de excusaciones erróneas o infundadas, siendo el Tribunal de segunda instancia quien debe decidir en el conflicto (art. 31 C. Pr.).

El Dr. P. D. invocó las causales del art. 17 inc. 7 y 30 del C. Pr, por encontrarse comprendido en ellas, respecto de la citada en garantía, S. B. R. C. L.. -

De los autos principales surge que la demanda de daños y perjuicios se inició el día 22 de noviembre de 2016 (fs. 59vta.), la citada en garantía, S. B. R. C. L., se presentó a través de su apoderado, el Dr. E. T. y contestó demanda el 3 de febrero 2017 (cargo de fs. 188vta.). El poder general para juicios fue otorgado por el Presidente y Secretario de S. B. R. C. L. al Dr. E. T. el 04 de febrero de 2016 (fs. 174/176). -

El inc. 7 del citado artículo establece: "Serán causales legales de recusación: …Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado."

La causal invocada -prejuzgamiento- requiere que el juez haya emitido opinión en forma intempestiva respecto de cuestiones que no se encuentran en condiciones de ser decididas, que se identifica como el hecho de revelar con anticipación al momento de dictar sentencia, una declaración de ciencia precisa y fundada sobre el mérito del proceso.

Existe prejuzgamiento si el juez, sin que el estado del proceso lo exija, hace un aporte subjetivo indebido que anticipa innecesariamente opinión, de modo

que hace entrever la decisión a recaer. (CNCiv., Sala E, 29/8/96, JA, 1997-IV, síntesis).

Ello así, no resulta de la secuencia procesal descripta que el Dr. P. D. haya tenido relación alguna con S. B. R. C. L. al momento de trabarse la litis y tampoco es causal de excusación el haber sido el juez, patrocinante anteriormente y cuando desempeñaba la profesión de uno de los interesados en el asunto.

Asimismo, tampoco procede la excusación por el art. 30, pues si bien la fórmula en que ha sido concebido no impone la exigencia de una explicación detallada de los hechos o antecedentes que motivan la excusación del magistrado, es precisa una mínima expresión de la causa o de los sentimientos graves de decoro y delicadeza que llevan al juez al remedio excepcional que la ley prevé en resguardo de la independencia e imparcialidad de los magistrados en el ejercicio de la augusta misión de entender y decidir los asuntos sometidos a su conocimiento (Falcón: op.cit., p. 286 síntesis de fallos).

Debe exponerse una plataforma objetiva suficiente para justificar el desplazamiento (STJCH SI N° 52/SCA/08, 53/SROE/12, 54/SROE/12 entre otras), pues las reglas para la admisión de tales planteos propician asegurar la imparcialidad siempre que no se perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial.

Recordamos, con énfasis que: tino, cautela y restricción son las pautas que condicionan la consideración de la excusación, pues acoger la misma de un modo amplio, contraría sus propios fines y llevaría al resultado de sacar los pleitos de los jueces naturales sin motivo que lo justificara (ver en este

sentido: STJ Santiago del Estero. 3/10/2007. "Rodríguez Carlsson Alberto c. Municipalidad de la Capital". Voto Dr. Sebastián Diego Argibay. La Ley Online).

Por lo expuesto, se debe hacer lugar al incidente formulado por la Dra. N. V. y rechazarse la inhibición del Dr. M. H. P. D. y proceder conforme lo dispuesto en el art. 28 del CPr.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Hacer lugar al incidente formulado por la Dra. N. V. y en consecuencia rechazar la excusación formulada a fs. 26.-

2°) Declarar competente para entender en el proceso principal al Sr. Juez titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Dr. M. H. P. D.

3°) Ordenar cumplimentar con lo dispuesto por el art. 28 1° párrafo del CPr.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Silvia Noemí ALONSO **Julio Antonio ALEXANDRE**

JUEZA de CAMARA **PRESIDENTE**

Fernando NAHUELANCA

JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS